

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 54.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado al Gobierno de esta provincia la circular siguiente:

«A fin de regularizar el sistema que debe seguirse en la admision y devolucion de los caudales y efectos públicos que los recaudadores por cuenta de la Hacienda presentan para garantir en todo ó parte su responsabilidad, uniformándole en todas las Provincias en consonancia con la legislacion vigente, ha acordado esta Direccion general las disposiciones siguientes:

1.ª Los recaudadores están facultados para verificar los depósitos, bien consistan en metalico, ó bien en papel, en la Tesorería de la Caja general, ó en las de Hacienda pública de las provincias y Depositarias de partido, como sucursales de aquella, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y al 1.º y 7.º del Reglamento de 14 de Octubre siguiente.

2.ª Corresponiendo estos depósitos á la clase de necesarios, la factura para la admision de cada uno de los que se hagan, deberá espresar el compromiso á que se sojeta el depósito, sin cuya liberacion no puede ser devuelto, cesando por lo tanto la práctica que por algunos interesados ha venido observándose de reclamar á esta Direccion pase aviso á la Caja general para la admision en ellas de los referidos depósitos.

3.ª Luego que por la citada Caja se haya expedido la carta de pago correspondiente, procederá el recaudador á otorgar la escritura de fianza, en la cual se copiará aquel documento, que despues le será devuelto original. Si el afianzamiento consistiese, parte en fincas y parte en metalico ó papel, bastará que se otorgue una sola escritura; pero siempre ha de insertarse en ella la carta de pago, ademas de los insertos necesarios respecto á la parte de fianza en fincas.

4.ª Con arreglo al art. 19 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Diciembre de 1849, los Gobernadores de provincia aprobarán bajo su responsabilidad las fianzas de los recaudadores, que no lo sean de mayor número de distrito que los de una sola provincia, oyendo precisamente á los Administradores y Promotores de Hacienda pública, sin perjuicio de los demás informes que estimen oportuno pedir, pasando despues los expedientes á las mismas Administraciones, donde se custodiarán hasta su cancelacion y devolucion.

5.ª Al tenor de lo que se dispone

en el art. 17 de la Real Instruccion de 20 de Agosto de 1859, no se conferirá la posesion de la cobranza de contribuciones á ningun interesado, hasta que la escritura de fianza sea aprobada, bajo la responsabilidad de los Gobernadores y Administradores.

6.ª Aprobada aquella y mandada dar la posesion á los interesados, los Gobernadores de las provincias darán aviso de ello á esta Direccion por el correo del mismo día, cuidando de espresar el importe de la fianza y en lo que consista, sin perjuicio de que las Administraciones continúen remitiendo los estados que sobre el movimiento de recaudadores tienen obligacion de mandar, en cumplimiento de lo que acerca del particular les está prevenido.

7.ª Iguaes avisos darán los Gobernadores á esta propia Direccion para su conocimiento, cuando los recaudadores tengan necesidad de ampliar sus fianzas, siempre que por las disposiciones vigentes deban hacerlo, ó cuando soliciten que las fianzas otorgadas para anteriores contratos queden afectos á los nuevos; pero así los Gobernadores como los Administradores, tendrán presente que en estos casos deberán otorgar los mismos recaudadores escritura de ratificacion, en la que se observarán los mismos trámites que en las primitivas, y que á ella ha de unirse precisamente certificacion de solvencia del interesado en su anterior encargo de recaudador.

8.ª Si durante el contrato de recaudacion conviniese á algun interesado la sustitucion de los efectos públicos que tenga depositados en fianza de su contrato, por otros admisibles tambien

segun instruccion y demás disposiciones establecidas, lo solicitará del Gobernador de la provincia, quien, si despues de haber oido á la Administracion de Hacienda pública estimase el cange, lo avisará así directamente á la Direccion de la Caja de Depósitos, para que en ella puedan admitirse los nuevos efectos que se presenten.

9.ª Espedida que sea por la misma Caja general la correspondiente carta de pago de los nuevos efectos admitidos, se otorgará por el interesado otra escritura de fianza, insertándose en ella, y verificado, el Gobernador volverá á dar aviso á la misma Caja para que se devuelvan al propio interesado los efectos que ha sustituido con otros, poniéndolo al mismo tiempo en conocimiento de esta Direccion.

10.ª Cuando por consecuencia de los procedimientos de apremio que contra los recaudadores tenga necesidad de emplear la Administracion para el cobro de sus descubiertos, se acordase la aplicacion en todo ó parte de la fianza en metalico, ó la venta del papel depositado, el Administrador pasará al Gobernador de la provincia una certificacion espresiva del descubierto que resulte al recaudador, contra el cual se hubiese mandado proceder á la aplicacion ó venta del todo ó parte de su fianza en metalico ó papel.

11.ª El Gobernador remitirá á la Direccion general del Tesoro directamente y con el oportuno oficio, la certificacion de que trata la disposicion anterior, á fin de que acuerde las diligencias necesarias para que tenga ingreso en las arcas públicas el importe del descubierto, si la fianza consistiese

en dinero, ó se proceda á su venta con el mismo objeto, cuando consista en papel.

12.^a A la certificacion de que se ha hecho mérito y ha de remitirse á la Direccion del Tesoro, acompañarán los Gobernadores la carta ó cartas de pago de los depósitos expedidas por la Caja general, ó en el caso de negarse el interesado á su entrega, certificacion de la Administracion en su equivalencia, sacada de la escritura de fianza, en cuyo certificado se copiarán aquellas, expresándose además la negativa de aquel á la entrega de los originales, dándose conocimiento de todo, al propio tiempo, á la Direccion de la Caja de Depósitos.

13.^a Llegado el caso de procederse á la aplicacion ó venta de la fianza de un recaudador, no podrá este continuar en su encargo hasta tanto que la reponga.

14.^a Siempre que cese la responsabilidad de algun recaudador y en su consecuencia proceda la cancelacion de su fianza, los Gobernadores de su cuenta y riesgo lo acordarán así despues de haber oido al Administrador y Promotor fiscal de Hacienda, y tomados los demás informes que estimen necesarios, para asegurarse de que no resulta el menor cargo contra el interesado.

15.^a Acordada la cancelacion de la fianza, los citados Gobernadores oficiarán tambien directamente á la Direccion de la Caja general de Depósitos, para que se proceda á la devolucion del metálico ó efectos públicos que la constituyan, con arreglo al artículo 16 del Reglamento de la misma, avisando á esta Direccion general haber dispuesto la cancelacion de la fianza, con objeto únicamente de que conste en ella este requisito.

16.^a Y finalmente, teniendo pre-

sente así los Gobernadores como los Administradores de Hacienda pública la responsabilidad que en materia de admision, aprobacion y devolucion de fianzas les imponen las instrucciones y Reales disposiciones vigentes procurarán que se observe en los afianzamientos con que los recaudadores deben garantir su responsabilidad, todo cuanto está prevenido, tanto respecto de los que consistan en dinero y papel, como de los que se presenten en fianzas por la parte que les es permitida.

Lo que comunica á V. S. la Direccion para su conocimiento y efectos correspondientes; esperando se sirva dar aviso del recibo de esta circular.

Lo que se publica en este periodico oficial para la general inteligencia. Córdoba 5 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 55.

Seccion de Estadística.

Acordada por la Junta general de Estadística la inmediata reunion de los datos relativos á los alojamientos y bagages facilitados por los pueblos de esta provincia en el pasado año de 1862, se hace preciso que sin la menor demora y antes del dia 25 del actual se hallen en este Gobierno de provincia los estados que expresen estas noticias, formados con estricta sujecion á los modelos adjuntos. Córdoba 7 de Enero de 1863.—Manuel Ruiz Higuero.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

AÑO DE 1862.

Estado demostrativo del número de bagages suministrados á las clases del ejército en el año de 1862.

	CABALLERIAS.			CARROS.							Total de carros.	
	menores. número.	mayores. número.	Total de ca- ballerías. número.	De bueyes. número.	De una caballe- ría. número.	De dos. número.	De tres. número.	De cuatro. número.	De cinco. número.	De seis. número.		De siete. número.
Armas é institutos del Ejército.												
Infantería.												
Artillería.												
Ingenieros.												
Caballería.												
Estado Mayor.												
Guardia Civil.												
Carabineros del Reino.												
Alabarderos.												
Cuerpo Castrense.												
Sanidad militar.												
Administracion del Ejército.												
Justicia militar.												
Mozos de escuadra.												
Telegrafistas militares.												
Totales.												

NOTA. De los bagages anteriormente expresados, se han suministrado en metálico:

« bagages menores á reales
« id. mayores á id.
« carros de bueyes á id.
« id. de una caballeria á id.
« id. de cinco id. á id.

Total.

En á de Enero de 1863.

El Alcalde.

Estado demostrativo del número de alojamientos suministrados al Ejército durante el año de 1862.

Armas é Institutos.	Oficiales generales			Jefes.			Oficiales.			Tropa.			Total general de alojamientos.				
	Capitanes Generales.	Tenientes generales.	Mariscales de campo.	Brigadieres.	Coroneles.	Teniente Coronel.	1.º Comandantes.	2.º Comandantes.	Capitanes.	Tenientes.	Subtenientes.	Total.		Sargentos.	Cabos.	Tropa.	Total.
Estado Mayor general del Ejército.																	
Infantería.																	
Artillería.																	
Ingenieros.																	
Caballería.																	
Estado Mayor.																	
Guardia Civil.																	
Carabineros del Reino.																	
Alabarderos.																	
Cuerpo Castrense.																	
Sanidad militar.																	
Cuerpo administrativo del Ejército.																	
Justicia militar.																	
Mozos de escuadra.																	
Telegrafistas militares.																	
Total.																	

NOTA. De los alojamientos anteriormente expresados, se han suministrado en metálico los siguientes:

Oficiales generales	á	reales uno.
Jefes	á	id.
Oficiales	á	id.
Tropa	á	id.
Total.		

En de Enero de 1863.
El Alcalde.

en este periódico oficial para conocimiento de los Profesores.
Córdoba 3 de Enero de 1863.—
El gobernador.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 44.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Manuel Fernandez Vicente, cuyas señas se expresan al pie, que el 22 de Diciembre último desertó del presidio de Badajoz, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador de aquella provincia.
Córdoba 7 de Enero de 1863.—El Gobernador.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.
Natural de Taliga, 27 años, sol-

tero, jornalero, pelo y cejas negras, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba escasa, color trigueño, 5 pies 2 pulgadas, una cicatriz en la boca al lado izquierdo.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 49.

Hallándose en descubierto para con la Hacienda pública por la suma de 18654 rs. 54 céntimos, Don Andrés Navajas y Cruz, depositario que fué de esta Exma. Diputación provincial en el año pasado de

1822, se avisa al interesado, ó á sus herederos y sucesores, por medio de este periódico oficial, para que en el improrogable plazo de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, se presente por sí, ó por persona encargada al efecto, á verificar en esta Administracion principal el pago del mencionado alcance.
Córdoba 7 de Enero de 1863.— El Administrador.—José Salinas.

Registro de la propiedad de Posadas.

Circular núm. 29.

Don Manuel Chaves y Gallegos, Registrador de la propiedad de este partido de Posadas.

Circular núm. 40.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

Existencia en 27 de Diciembre último. 25043

Recaudado desde el 28 de id. hasta 3 del corriente. 1718 75

Existencia en este dia. 26761 75

Córdoba 3 de Enero de 1863.

—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interyentor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que he dispuesto se inserte

Hago saber: que las seis horas que en cada uno de todos los días no feriados habrán de estar abiertos los Registros de la propiedad según lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, serán en este de mi cargo, conforme al señalamiento que he hecho con aprobación

del Sr. Juez de primera instancia de este mismo partido, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde. Y para que llegue á noticia del público y en cumplimiento de lo prevenido asimismo en dicho artículo, lo anuncio por medio del presente que espido en Posadas á 31 de Diciembre de 1862.—Manuel Chaves.

Circular núm. 6.

Universidad Literaria de Sevilla.

ANUNCIO.

Las escuelas de instrucción primaria de los pueblos de la provincia de Sevilla que á continuación se espresan están vacantes y se han de proveer median- te oposicion, según se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contar- se desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instrucción Pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia lega- lizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
SUPERIOR DE NIÑOS.			

Lebrija.	6500	Se ignora.	Casa.
----------	------	------------	-------

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Guillena.	3300	1100	id.
Pajanesa.	3000	Se ignora.	id.

DE NIÑAS.

Alcolea del Rio.	2200	720	id.
Algaba.	2200	1440	id.

Sevilla 16 de Diciembre de 1862.—Antonio Martin Villa.

NOTA. La escuela superior de Lebrija es patronada y su nombramiento pertenece á la hermandad de los Santos de la misma, Se proveerán en estas oposiciones los que resultaren en vacantes durante el plazo de los edictos, los que quedaren por nombrar en las oposiciones y concursos pendientes en esta fecha.

Circular núm. 28.

Junta de la deuda pública.

Secretaria.

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Córdoba, que con arreglo á la ley de primero de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido recono- cidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificacio- nes de liquidacion del mes de Setiembre último.

PUEBLOS.

INTERESADOS.

Cantidades liquida- das y reconocidas. Reales vellon.

Córdoba.

D. Jaime Girora y Compañía cesionario de D. Pedro Gorriodo.

75.439 20

Madrid 11 de Diciembre de 1862.
—V.º B.º—El Director general Pre- sidente.—J. Sierra.—El Secretario.—
Antonio Brano Moreno.

Audiencia territorial de Sevilla.

Secretaria.

Circular 39.

De orden del Sr. Regente de es- ta Audiencia, me dirijo á VV. por los «Boletines oficiales» para que sin dilacion manifiesten á la Regencia si se ha cumplido lo prevenido en el título sexto, artículos 154, 155 y 159 del reglamento general para la ege- cucion de la novísima ley hipotecaria.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 2 de Enero de 1863.—Ma- nuel Maria Mendez.

Sres. Jueces de primera instan- cia de este Territorio.

Circular núm. 50.

Resuelto por la Direccion gene- ral del Registro de la Propiedad que las anotaciones preventivas, que se hagan en los nuevos libros de los Registros, ya sea por imposibi- lidad del Registrador, ó por otra causa cualquiera, no devengan dere- cho de hipotecas hasta que se con- viertan en inscripciones definitivas se- gun lo prevenido en el artículo 9 del Real Decreto de 2 de Noviembre de 1861, de orden del Sr. Regente de esta Audiencia dirijo á VV. la pre- sente por los «boletines oficiales» para su conocimiento y el de los respec- tivos Registradores á quienes lo ha- rán saber.

Dios guarde á VV. muchos años. —Sevilla 5 de Enero de 1863.—Ma- nuel M. Mendez.

Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Circular núm. 31.

Don Antonio Varela y Ruiz, Juez de primera instancia de Montilla y su partido, etc.

En virtud del presente, cito, lla- mo y emplazo á Francisco Jimenez (a) el Animero, natural y vecino de Lucea, para que en el término de nueve dias que por primero se le se- ñala, á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel pública de esta Ciudad á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este Juzgado por ro- bo de efectos, pues si lo hace se le oi- rá y administrará justicia, apercibi- do en otro caso, de que si pasado el término de derecho, se seguirá la causa sin mas emplazarle, notificándosele las providencias que se dictaren en los estrados de este Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Montilla 29 de Diciembre de 1862. —Antonio Varela Ruiz.—Por man- dado de S. S.—Joaquin Rioboo.

El dia 18 del actual tendrá lu- gar en las Casas Consistoriales del pueblo de Villa del Rio y en pre- sencia de Sr. Alcalde del mismo el pago de los terrenos que en su tér- mino, atraviesa la via férrea de Man- zabares á Córdoba.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para que las per- sonas que se crean en el caso de ha- cer reclamaciones á dicho pago con arreglo al art. 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, por razon de en- fitensis, servidumbre, hipoteca, arrien- do ó cualquier otro gravamen que afecte las fincas las presenten en for- ma legal.

Los propietarios que no se pre- senten á cobrar tendrán entendido que, el importe de su indemnizacion, se consignará en la Caja general de De- pósitos.

Córdoba 4 de Enero de 1863.— El Encargado de espropiaciones, J. Alvarez de Surga.

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA.